Año de 1867. Sábado 28 de Diciembre. Número 156.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 42.

Excitando á las corporaciones y particulares de esta provincia en favor de los habitantes de Filipinas y Puerto-Rico, y creando Juntas para la admision de socorros.

La Junta general de socorros creada en Madrid para allegar recursos con que remediar en lo posible los infortunios ocurridos en Filipinas y Puerto-Rico con fecha 14 del corriente me dirige la circular que sigue:

«No llenaría uno de sus primeros deberes la Junta creada por Real decréto de 10 del actual al constituirse bajo la presidencia honrosa de S. M. el Rey, si no dirigiera sus ruegos á todos los que sientan en sus corazones el vivo deseo de hacer bien, para lograr de ellos que acudan presurosos al amparo y auxilio de los infortunados habitantes de las islas Filipinas y Puerto-Rico, victimas de los huracanes, las inundaciones y los terremotos recientemente acaecidos.

Calamidad como ésta, que reune los males de muchas calamidades, no podrá ménos de excitar vivamente los nobles sentimientos españoles, siempre dispuestos en favor de sus hermanos de Ultramar, y siempre afanosos de corresponder á lo que éstos han hecho en otras ocasiones por ellos. Así daran con las pruebas de su gratitud, muestras de condolerse de unos sufrimientos que comparten, teniéndolos como propios para aliviarlos en cuanto fuere posible.

No de tal magnitud, pero grandes son tambien las aflicciones que en la Península soportan las clases todas del Estado. La Junta cree, no obstante, hacerse fiel intérprete de lo que meditan en bien de cuantos han experimentado mayores daños; abrigando la esperanza de que no por ser poco lisonjera la condicion de las fortunas privadas, será ménos eficaz la cooperacion que halle entre sus conciudadanos, para aliviar la triste suerte deparada en los momentos presentes á los que residen en las islas, hoy desoladas por el furor de los elementos.

SS. MM., siempre los primeros para enjugar las lágrimas de sus fieles súbditos, y para consolarlos en sus desventuras con toda clase de beneficios, han demostrado, que si los que hoy sufren se hallan separados de sus Reales personas por la distancia, están muy cerca de sus corazones para ser partícipes de su Soberana predileccion y de sus regios favores. El Gobierno se ha apresurado tambien á vencer las distancias, empleando rápidos medios de comunicacion, que trasmitan á aquellas apartadas regiones la noticia de cuanto ha resuelto en bien de sus pobladores, secundando los deseos de S. M. la Reina Nuestra Señora.

La Junta, obedeciéndola, tiene la certeza de que se seguirá un tan nobilísimo ejemplo; y si la voluntad ha de ser, como siempre, generosa y grande en todos los individuos de esta gran nacion á quienes la Junta se dirije, y de todos espera cuantiosos auxilios, no puede ménos de confiar mucho, mirándolos como principal apoyo de sus caritativas aspiraciones, en los RR. Prelados y en el clero, decididos protectores y fervientes apóstoles de toda obra benéfica, y de la admirable y veneranda práctica de las virtudes cristianas.

La ofrenda mas pequeña junto al donativo mas pingüe serán igualmente aceptos, porque todos irán acompañados de ese admirable deseo de labrar la felicidad de los desvalidos, que en si mismo lleva la recompensa, y consigo la mayor de cuantas satisfacciones puede anhelar el corazon del hombre.

La Divina Providencia en sus altos juicios tiene dispuesto que haya para el alma pérdidas irreparables: la suscricion no alcanzará por lo tanto á que vuelva el hijo á los brazos de la desconsolada madre, y el consuelo y el apoyo del padre á los desamparados hijos; pero merced á ella, los huérfanos y la viuda podrán ver cultivado el campo que labraron sus progenitores, levantada la vivienda en que nacieron, recobrados los modestos bienes que lloraban perdidos, y donde quiera que esta transformacion venturosa se opere por la mediacion de los auxilios que la Junta espera, allí se impetrarán las bendiciones del cielo para todos aquellos que, á medida de sus haberes, se hayan privado de lo superfluo, ó menguado lo necesario, con el fin de prodigarlo benévolos en favor de los habitantes desgraciados de las islas de Filipinas y de Puerto-Rico.»

En su consecuencia me apresuro á publicar en este periódico oficial el precedente escrito, rogando á todas las corporaciones y habitantes de esta provincia procuren aliviar la desgraciada suerte de sus hermanos de Filipinas y Puerto-Rico, concurriendo con sus donativos voluntarios en favor de las familias que han sido víctima del furor de los elementos en aquellos apartados paises.

Conozco los filantrópicos sentimientos de mis paisanos: sé que las deudas de gratitud son sagradas para ellos y que seguramente no han olvidado, no pueden olvidar que esos mismos á quien vamos á socorrer en esta ocasion, han acudido presurosos á depositar su óbolo en favor de los gallegos, y sobre todo de los habitantes de esta provincia cuando la asoladora plaga del hambre y la insistente pérdida de cosechas reducía á la miseria y á la desolacion la mayoría de nuestros afligidos hermanos. Nada mas justo que paguemos hoy esa deuda de gratitud contraida en aquellas azarosas circunstancias y que ellos remediaron con mano pródiga y diligente.

Por último: advierto á los Ayuntamientos de la provincia, que quedan autorizados para votar los socorros que su filantropía y caridad cristiana les dicte: pudiendo para ello echar mano de la partida de imprevistos, ó de cualquier otro sobrante del presupuesto vigente si aquella estuviese agotada, dando cuenta en uno ú otro caso del acuerdo que tomen.

Orense 27 de diciembre de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

La misma Junta en circular de igual fecha me comunica las instrucciones siguientes para llevar á efecto la admision de socorros de que se trata.

«La Junta creada por Real decreto de 10 del actual á fin de que la suscricion abierta para el alivio de las desgracias últimamente ocurridas en las Islas Filipinas y Puerto-Rico produzca los resultados beneficiosos que S. M. la Reina (q. D. g.) vivamente desea, ha acordado, despues de lo que al efecto le manifiesta el Gobierno, adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª En cada capital de provincia se creará una Junta presidida por el Gobernador y compuesta de un Diputado provincial, un Eclesiástico, designado por el reverendo Prelado, un Consejero provincial, el Regidor síndico del Ayuntamiento y uno de los mayores contribuyentes, designado por el mismo Ayuntamiento.

En esta Córte, la Junta general desempeñará las funciones de las que se crean en todas las demas capitales.

Las Juntas provinciales dirigirán los trabajos encaminados al buen éxito de la suscricion, comunicarán las instrucciones convenientes á las Juntas de partido, y se entenderán con la general establecida en esta Córte.

2.ª En cada pueblo cabeza de partido judicial se creará una Junta presidida por el Alcalde y compuesta del Párroco mas antiguo, de un Regidor y de uno de los mayores contribuyentes, designado por el Ayuntamiento. Estas Juntas dirigirán los trabajos de suscricion dentro del partido judicial, y se entenderán con las establecidas en las capitales de las provincias.

3.ª En cada parroquia se establecerá una Junta compuesta de un individuo del Ayuntamiento, del Párroco respectivo, y de dos vecinos, designados por el Ayuntamiento. Estas Juntas se encargarán de estimular y recaudar los donativos, y se entenderán con las de partido.

4.ª En los puertos habilitados para el comercio formará tambien parte de las Juntas á que se refieren las disposiciones anteriores un comerciante, designado por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, ó por el Ayuntamiento, donde no haya Junta.

5.ª Los acuerdos de todas las Juntas se adoptarán por mayoría de votos, decidiendo siempre el del Presidente en caso de empate.

6.ª Se admitirán, no solo los donativos en metálico, cualesquiera que sea su importe, sino tambien los que se hagan en frutos: en este último caso se venderán inmediatamente por la Junta parroquial al precio corriente, y su producto se entregará en la forma general que se establece.

7.ª Todas las cantidades que se recauden, se entregarán en Madrid en la Caja general de Depósitos, y en las provincias en las sucursales establecidas.

Las Juntas de partido y las parroquiales darán ingreso á las cantidades que recauden en las depositarías de los Ayuntamientos, y estas remitirán semanalmente el importe de la suscricion á la sucursal de la Caja general de Depósitos.

8.ª La Caja de Depósitos se servirá pasar cuenta semanal de lo recaudado á la Junta general establecida en esta Córte.

9.ª Las imposiciones se harán en la Caja y en las sucursales en calidad de depósito necesario, á disposicion de la Junta general y con interés de dos y medio por ciento.

10. Se invita á todos los Bancos á que se presten á recibir depósitos y á que den conocimiento de ellos á la Junta general ó á las provinciales, segun los casos.

11. Las suscriciones todas se publicarán en la Gaceta de Madrid.

12. Se recomienda al celo de las Juntas provinciales, de las de partido y de las parroquiales procuren que el importe de la suscricion no se disminuya por gasto alguno de administracion, de recaudacion ni de ninguna clase.

La Junta, por cuyo acuerdo hoy nos dirigimos á V. S., abriga la firme confianza de que los deseos de SS MM., que respetuosa secunda la misma Junta, encontrarán en todas las clases sociales la cooperacion mas decidida, y nuestros hermanos de Filipinas y Puerto-Rico el alivio que de nuestros cristianos y fraternales sentimientos con fundada razon aguardan.»

Por lo tanto, prevengo á los señores Alcaldes de las cabezas de partido, que inmediatamente procedan á la constitucion de las correspondientes Juntas, conforme á lo dispuesto en la regla 2.ª de la preinserta circular; dando sin demora conocimiento á este Gobierno de haberlo así efectuado y de las personas que las constituyen. Igualmente encargo á todos los demás de la provincia, dén cumplimiento en la misma forma á lo prescrito en la regla 3.ª, que trata del establecimiento de las Juntas parroquiales que han de auxiliar á las de partido, y cuya instalacion pondrán tambien en mi noticia.

Orense 27 de diciembre de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 422.

Recomendando la busca y captura de D. José Mir y Ferrer, Procurador en Palencia.

Orden público.— Negociado 1.°

El Sr. Gobernador de Palencia en telégrama de 25 del corriente me dice lo que sigue:

«Don José Mir y Ferrer se ha fugado de esta capital para el continente, llevándose consigo los fondos de un menor de quien era Procurador.

Me dirijo á V. S. á instancia del juzgado, á fin de que se sirva disponer lo conveniente para su busca y detencion en su caso de dicho sugeto, remitiéndolo a disposicion de este Gobierno.

Las señas personales: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba regular, cara redonda, color sano y trigueño, edad de 50 á 55 años, regordete, vigote corto.»

Lo que dispuse hacer público por medio de este periódico oficial, con objeto de recomendar á los señores Alcaldes, individuos de la Guardia civil y Vigilancia, la detencion del referido sugeto en el caso de ser habido, que se servirán remitirlo desde luego á mi disposicion para los efectos correspondientes. Orense diciembre 27 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 423.

Secretaría de Hacienda.

Anunciando la admision en el Cuerpo de Carabineros, de todos los individuos que lo soliciten y reunan las circunstancias que se expresarán.

El Sr. Comandante de Carabineros de esta provincia con fecha 25 del actual dice á este Gobierno lo siguiente:

«Autorizado por el Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo para la admision de individuos en el mismo, ruego á V. S. se sirva hacerlo público por medio del Boletin oficial de esta provincia, á fin de que los que deseen ser filiados se presenten en esta Comandancia, siempre que reunan la robustez necesaria para el servicio, tengan la talla de 1 metro 620 milímetros á lo menos; debiendo presentar los aspirantes, si proceden de licenciados, la licencia absoluta original, y los paisanos una certificacion de hallarse ya libre de quintas, y unos y otros la partida de bautismo, certificado de conducta é igual documento respecto de sus esposas, los licenciados que hayan contraido matrimonio, y estos la partida de casamiento, así como los demás la de soltería, y serán filiados con destino á la Comandancia que designe S. E.

Tambien se hace extensiva la admision á los individuos de la segunda reserva, que deberán solicitarla del Excmo. Sr. Inspector general de Carabineros por el conducto de sus gefes, con la obligacion de filiarse por cuatro años.

Acompaño al propio tiempo á V. S. y por si se sirve darla igual publicidad, relacion de los individuos de esta provincia á quien S. E. ha concedido el ingreso, siempre que llenen las condiciones anteriormente prescritas.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del presente anuncio, para que llegue á conocimiento de todos los que se consideren aptos para solicitar el ingreso en el Cuerpo de Carabineros. Orense 27 de diciembre de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

CARABINEROS DEL REINO.
COMANDANCIA DE ORENSE.

Relacion de los individuos admitidos por el Excmo. Sr. Insp ctor general del Cuerpo, si reunen las condiciones reglamentarias.

Clases.—Nombres y residencia.

Licenciados.

Domingo Casado Justo, Orense.
Juan Rodriguez Rodriguez, idem.

Paisanos.

Antonio Gonzalez Inevetino, idem.
Antonio Hermida Alvarez, idem.
Agustin Estevez Alano, idem.
Juan Sotelo Rua, idem.
Antonio Garcia Gonzalez, idem.
Faustino Francisco Gonzalez, San Juan de la Granja.
Francisco Rodriguez Fernandez, Santa Cruz de Rebolde
Ramon de Gándara Pereira, San Juan de Garabelos.

REGLAMENTO ORGÁNICO

PARA EL CUERPO ADMINISTRATIVO DE LA ARMADA (1).

(Conclusion)

Art. 41. Una vez cursadas por los Meritorios con aprobacion las seis asignaturas, obtendrán el empleo de Oficiales terceros sin sueldo ni antigüedad, segun la suma total de las censuras obtenidas en los exámenes de los semestres, y volverán á ingresar en las Academias para verificar un repaso general de dicho plan de estudios de que trata el artículo 45, con objeto de prepararse al exámen definitivo que han de sufrir en Madrid para obtener antigüedad fija como Oficiales terceros, en cuyo único caso entrarán al percibo del sueldo en reemplazo de las vacantes que existan y de las que sucesivamente vayan ocurriendo.

Art. 42. Los exámenes de Oficiales terceros se verificarán en Madrid, en la forma expresada para los Meritorios, ante una Junta compuesta de los funcionarios siguientes:

El Director del cuerpo, Presidente.
El Interventor central.
El Tenedor de libros.

Un Comisario de Guerra y tres Oficiales primeros que nombrará el Presidente, debiendo entenderse para esta Junta lo mismo que se ha dicho para las de los Departamentos en los casos de parentesco de Presidente ó Vocales con los examinandos.

CAPÍTULO V.

Art. 43. Las Academias para la instruccion teórico-práctica de los Meritorios y Oficiales terceros continuarán como se hallan establecidas en las capitales de los Departamentos, bajo la direccion de los respectivos interventores, ejerciendo las funciones de Directores de estudios los Comisarios de Guerra á quienes aquellos Jefes confien dicha comision, y la de los Profesores Oficiales primeros nombrados por S M., así como los Ayudantes de estos, Oficiales segundos, que designen los referidos Interventores.

Se asignará igualmente un contramaestre de los destinados en cada arsenal para que asista á la Academia, sin perjuicio de su servicio en aquel establecimiento, con el fin de explicar bajo la direccion del respectivo Profesor la nomenclatura y aplicacion de los pertrechos navales. Este nombramiento deberá hacerse por los respectivos Capitanes generales de los Departamentos, prévia propuesta de los Comandantes generales de los arsenales.

Art. 44. Las academias tendrán lugar por las noches en la forma siguiente:

Lunes y jueves, 1.ª y 4.ª asignatura.
Martes y viernes, 2.ª y 5.ª
Miércoles y sabado, 3.ª y 6.ª

Cada leccion durará dos horas.

Art. 45. Para los efectos del repaso general que se menciona en el art. 41, asistirán diariamente á las academias los Oficiales terceros sin sueldo ni antigüedad, verificando el repaso en dos semestres, á contar desde el en que empiece en 1.° de julio siguiente á su ascenso. En el mes de setiembre sucesivo á la conclusion del segundo semestre de repaso pasarán á Madrid á verificar el exámen, prévia orden de la Direccion.

Art. 46. Toda falta de asistencia que se observe en los Meritorios ú Oficiales terceros será puesto en conocimiento del Director de estudios por el respectivo Oficial encargado de la enseñanza. Solo dejarán de causar nota aquellas que provengan de justificada imposibilidad física: las que tuvieren otro origen serán castigadas gubernativamente; y si llegaren á diez ántes de terminar cualquier semestre, deberán producir el oportuno expediente, para que elevándose al Director del cuerpo sea propuesto á S. M. para la separacion del servicio el individuo en quien recayeren. Cuando la falta de asistencia á la academia fuere por enfermedad justificada y excediese de dos meses, dará lugar á la pérdida del semestre, y consiguientemente á la de antigüedad para el ascenso.

Art. 47. Las bases del plan de estudios constará de las siguientes materias cuyo estudio ha de verificarse con estricta sujecion á las Ordenanzas, reglamentos y demas soberanas resoluciones vigentes:

PRIMER AÑO.

Primer semestre.

1.° Nociones generales de Administracion, de Derecho administrativo y de Economía política.

2.° Contabilidad general de Hacienda pública, comprendiendo el conocimiento de la ley de Contabilidad, las diferentes cuentas que han de rendirse y su aplicacion á la Marina.

Segundo semestre.

1.° Deberes y facultades de todos los funcionarios de Administracion de Marina en cada uno de los diversos destinos que han de desempeñar.

2.° Nomenclatura, circunstancias y aplicacion de todos los pertrechos [illegible] se emplean en la M[illegible]

(1) Véase el Boletin núm. 150, 151, 154 y 155.

SEGUNDO AÑO.

Primer semestre.

1.º Contabilidad del personal de todos los cuerpos y clases de la Armada, incluso el conocimiento general de todos los goces de mar y tierra, descuentos, derechos de presas etc.

2.º Derechos pasivos militares y político-militares, viudedades y pensiones de orfandad y testamentos militares.

Segundo semestre.

1.º Contabilidad del material de pertrechos de los arsenales y cubicacion de maderas de todas figuras.

2.º Contabilidad del material en los buques, y víveres á bordo y en tierra.

TERCER AÑO.

Primer semestre.

1.º Teneduría de libros aplicada á la Contabilidad de Marina.

2.º Teneduría de libros en lo relativo á la cuenta del material de arsenales.

Segundo semestre.

1.º Orden de redaccion y justificacion de las cuentas de rentas y gastos públicos y de presupuestos en toda su extension.

2.º Ejercicios prácticos de ajustes de personal, repartimiento de presas, formacion de guias y demás documentos de uso en los arsenales y buques.

Art. 48. Durante las horas de academia estará prohibida la entrada en el local en que se hallen establecidas.

Madrid 4 de diciembre de 1867.—Belda.

(Gaceta de 8 del actual.)

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Los Sres. Alcaldes y puestos de la Guardia civil de la provincia, se servirán averiguar el pueblo y parroquia en que reside el soldado del ejército de Cuba Tomás Alvarez Lopez, y le prevendrán se presente inmediatamente con su licencia absoluta en este Gobierno militar para enterarle de un asunto que le interesa; pero si se hallase imposibilitado de viajar me lo participarán directamente á los propios fines.

Orense 23 de diciembre de 1867.—El Brigadier Gobernador, Felipe Gironda.

Ayuntamiento de Verea.

La Junta repartidora, de consuno con el cuerpo municipal de este distrito, ha determinado proceder á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para el reparto de territorial del año económico de 1868 á 69; y en su consecuencia considera deber rogar como ruega á los señores contribuyentes presenten dentro del término de treinta dias á contar desde el dia en que sea visto el presente anuncio en el Boletin oficial, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las notas de traslacion de dominio que se hubiesen relacionado desde la última rectificacion, con apercibimiento de que de no verificarlo se utilizarán los mismos capitales con que figuran en el actual repartimiento.

Alcaldes de esta provin

Verea diciembre 22 de 1867.—José Solas.

Ayuntamiento del Barco de Valdeorras.

Para el mejor acierto en la rectificacion del padron de riqueza de este distrito, base en el repartimiento de la contribucion de inmuebles para el año económico de 1868 á 1869, se previene á los vecinos y forasteros contribuyentes, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas ocurridas durante el año actual, con los documentos de inscripcion en el Registro de la propiedad; en el término de 15 dias contados desde el de la publicacion en el Boletin oficial, pasados los que, no se admitirán.

Barco de Valdeorras 23 de diciembre de 1867.—El Alcalde, Ramon Rodriguez.

Alcaldía de la Puebla de Trives.

En el dia 2 del entrante enero, tendrá lugar la feria de esta capital, que habia de celebrarse el dia primero, la cual se traslada por ser este festivo. Lo mismo sucederá en los meses siguientes, cuando el primero de cada uno sea tambien festivo.

Puebla de Trives diciembre 23 de 1867.—El Alcalde, Juan Manuel Alvarez Quiroga.

Universidad literaria de Santiago.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 29 de noviembre último me remite para su publicacion el siguiente anuncio:

«Están vacantes en cada uno de los Institutos provinciales de Badajoz y Huelva una de las cátedras de Gramática castellana y latina y las dos de las misma asignatura en el local de Osuna, dotadas con el sueldo anual de 800 escudos cada una, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la Ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Sevilla en la forma prevenida en el título 2.º del Reglamento de 1.º de mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.º Ser español.
2.º Tener 21 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprensible.
4.º Ser licenciado en la facultad de Filosofía y Letras ó Bachiller en la misma facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de enero último ó estar habilitado antes de la ley de Instruccion pública de 1857 para hacer oposicion á Cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:

«De las conjugaciones latina y castellana.»

Lo que se publica en los estrados de esta Universidad y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los interesados, quienes deberán tener presente que el plazo espira en 8 de febrero de 1868.

Santiago 17 de diciembre de 1867.—El Rector, Juan José Viñas.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 14 del actual me remite para su publicacion el siguiente anuncio:

Está vacante en la Universidad central una cátedra de Lengua Griega, correspondiente á la facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 226 de la ley de Instruccion pública, y al 39 del Real decreto de 22 de enero de este año, entre Catedráticos numerarios de provincia que se hayan distinguido por su saber y aptitud para la enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de mayo de 1864.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Santiago 14 de diciembre de 1867.—El Rector, Juan José Viñas.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 10 del corriente me remite para su publicacion el siguiente anuncio:

Está vacante en la Universidad central la cátedra de Historia de España, correspondiente á la facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la Ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º del Reglamento de 1.º de mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.º Ser español.
2.º Tener 25 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprensible.
4.º Ser doctor en la facultad de Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado como previene el art. 10 del citado reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:

«Disolucion del Imperio Arabe Español; Reyes de Taifas, su orígen, su gobierno, su pensamiento político; catálogo cronológico é histórico de estos Reyes.»

Lo que se publica en los estrados de esta Universidad y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los interesados, quienes deberán tener presente que el plazo espira en 13 de febrero de 1868.

Santiago 17 de diciembre de 1867.—El Rector, Juan José Viñas.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 29 de noviembre último me remite para su publicacion el siguiente anuncio:

Están vacantes en el Instituto local de Tortosa una de las cátedras de Gramática castellana y latina, y las dos de la misma asignatura en el de Figueras, dotadas con el sueldo anual de 800 escudos cada una, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la Ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Barcelona, en la forma prevenida en el título 2.º del Reglamento de 1.º de mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.º Ser español.
2.º Tener 21 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprensible.
4.º Ser licenciado en la facultad de Filosofía y Letras, bachiller en la misma facultad, con anterioridad al Real decreto de 22 de enero próximo pasado, ó estar habilitado antes de la Ley de Instruccion pública de 1857, para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:

«De las conjugaciones latina y castellana.»

Lo que se publica en los estrados de esta Universidad y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los interesados, quienes deberán tener presente que el plazo espira en 8 de febrero de 1868.

Santiago 17 de diciembre de 1867.—El Rector, Juan José Viñas.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Juliana Ramona Milans, hija de D. Ramon, Teniente de infantería de Albuera, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1867.—El Director general, Cárlos María Coronado.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El infrascrito secretario del juzgado de paz de Boboras.

Certifico que en juicio verbal seguido en este juzgado por D. Juan Rodriguez, vecino de la parroquia de Brués en este municipio, contra José Varela, vecino de Biocamba en el de Rodeiro, se dictó la sentencia que dice así:

Sentencia.—En Prado de Jurenzás á 25 de noviembre de 1867, el Lic. Don Félix Munin, juez de paz de Boboras, vista el acta que antecede sobre juicio verbal promovido por D. Juan Rodriguez, vecino de la parroquia de Brués en esta municipalidad, contra José Varela del lugar de Biocamba en el distrito municipal de Rodeiro;

Resultando que el expresado D. Juan Rodriguez, demanda al José Varela, para que le pague 20 escudos, importe del precio de un caballo que le vendió al fiado, concluyendo á que se le condene al pago de la expresada cantidad con las costas, y á que mediante el contrato se celebró en la dicha de Brués, se oficiase con el Sr. juez de paz de Rodeiro de donde es domiciliario el demandado para la diligencia de citacion al mismo:

Resultando que dispuesta la debida convocatoria con señalamiento de dia y hora á las partes para su comparecencia.

fueron citadas al efecto en legal forma; que sin embargo de haberse practicado la diligencia de citacion al demandado por cédula, este no compareció; que el autor pidió y le fué estimado la continuacion del juicio en rebeldía de aquel:

Resultando que recibido el asunto á prueba, el autor ofreció y le fué admitida la testifical que adujo; que de la declaracion de los tres testigos presentados, aparece que en 22 de febrero del presente año, el demandante vendió al demandado un caballo al fiado en precio de 20 escudos con la obligacion de pagárselos en Brués en todo el mes de agosto último:

Considerando que la accion propuesta es personal; que para conocer de las de esta clase, es juez competente segun el párrafo tercero de la ley de Enjuiciamiento civil, el del lugar en que debe cumplirse la obligacion; que apreciadas las declaraciones de los testigos presentados conforme á las reglas indicadas en el artículo 317 de la citada ley, se estiman y reconocen aquellas con fuerza probatoria: que el dia designado para la paga, vino sin que conste haberla realizado. Y finalmente teniendo presente la rebeldía del demandado:

Falla que debia declarar y declara haber lugar á la demanda propuesta y constituido el demandado en el deber de pagar al autor la cantidad que le reclama. En consecuencia condenar como condena al José Varela, á que á término de diez dias, pague al D. Juan Rodriguez los 20 escudos que le demanda con las costas.

Por esta su sentencia, lo que se notifique en la forma ordinaria al autor y atendida la rebeldía del demandado en los estrados de esta audiencia, insertándose además en el Boletin oficial conforme á lo dispositivo de la repetida ley, á cuyo fin expídase testimonio acompañado de atenta comunicacion á S. S. I. el Sr. Gobernador civil de la provincia, así definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncia, manda y firma, ante mí secretario de que certifico.—Félix Munin.—Manuel María Tizon, Srio.

Y en cumplimiento de lo mandado, libro el presente con el visto bueno del señor juez de paz, estando en Prado á 14 de diciembre de 1867.—Manuel María Tizon, Srio.—V.° B.°—Félix Munin.

D. Joaquin Rodriguez, secretario del juzgado de paz de Cea.

Certifico que en juicio verbal celebrado á instancia de Benita Mendez, contra Nicolás Pernas y su muger Juana Gonzalez, sobre otorgamiento de una escritura de venta, recayó la sentencia cuyo contenido es el siguiente:

En Cea á 24 de octubre de 1867, Don Tomás Nuñez, juez de paz de este distrito, habiendo visto las precedentes actas de juicio verbal, por ante mí Secretario dijo:

Resultando que Benita Mendez, vecina del lugar de Pazos, parroquia de Villaseco, propuso demanda en juicio verbal, contra Nicolás Pernas y su muger Juana Gonzalez, sus convecinos, á fin de que la otorguen escritura de venta de una finca urbana que adquirió de los mismos, sita en dicho lugar, demarcante por naciente con mas casa de los demandados, y por los demas aires calles, ó en otro caso les devuelvan su importe que les entregó, ó sean 26 escudos:

Resultando que de los demandados solo compareció la muger, exponiendo que su marido se halla ausente, negándose a manifestar cosa alguna en razon á la demanda propuesta:

Resultando en vista que el demandante pidió y obtuvo como de derecho la continuacion de las actas en rebeldía, á cuyo fin dió prueba testifical, por medio de la que probó perfectamente, no solo el contrato de compra-venta hecho de palabra, sino tambien el pago de su importe, aquel por ambos demandados, y dicha entrega, realizada por la demandante á Nicolás:

Considerando que probados los extremos de la demanda por testigos sin tacha suficientes en número para el objeto presente, es indudable de derecho, su cumplimiento y ejecucion:

Considerando que uno obligado á cumplir lo pudo obligarse, no hay mas recurso que cumplir lo que contrajo:

Considerando que si bien el contrato y sus consecuencias, tuvieron lugar en dos actos, es decir la venta y la entrega del dinero, cada uno de los cuales se celebró con las solemnidades que requiere el derecho, por cuya razon no hay alegacion ni obstáculo que oponer en contrario:

Falla que debe de declarar y declara haber lugar á la demanda, y en su consecuencia condena á Nicolás Pernas y su muger Juana Gonzalez á que dentro de sexto dia en que la presente sea ejecutoria, otorguen a favor de Benita Mendez la correspondiente escritura que sirva de título á la trasmision del dominio de la casa que expresa la demanda, ó en otro caso entreguen a la demandante los 26 escudos que fueron objeto de la venta con las costas. Notifíquese esta sentencia á las partes, y por lo que toca a los demandados, verifíquese tambien en sus personas siendo habidos, y en otro caso, obsérvese lo prescrito en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Dicho señor juzgando definitivamente en primera instancia, así lo dispuso y firma de que certifico.—Tomas Nuñez.—Joaquin Rodriguez, Srio.

Y como los demandados no fuesen habidos á pesar de habérseles buscado, se mandó expedir certificacion y dirijo con oficio al Sr. Gobernador civil de esta provincia y con el visto bueno del señor Juez de paz, expido la presente, estando en Cea a 4 de diciembre de 1867.—Joaquin Rodriguez.—V.° B.°—Tomas Nuñez.

D. Félix Cantalicio y Prat, juez de primera instancia de Orense y su partido.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de los bienes que abajo se describen de la pertenencia de José Rivada del lugar de Outeiro de Rivela, señalándose para postura y remate el dia 15 de enero próximo y hora de once de su mañana en esta casa de audiencia.

Dado en Orense á 16 de diciembre de 1867.—Félix C. Prat.—Por mandado de S. S., Gabriel Sotelo, por Torre.

Bienes.

1.ª 28 copelos á monte en Pazas de Afora, tasado en 18 rs. con descuento de 3 cuartas de vino de renta, que divide por el norte herederos de Benito Lopez y por el mediodia Bernardo Rivada.

2.ª Al sitio do Cortador 12 copelos y medio á monte, que demarca por el norte María Dolores Rivada y por el poniente herederos de Benito Lopez, tasada en 29 rs., libres de 10 cuartillos de vino.

3.ª En el Cach n 7 copelos sembrados á monte, que demarca por el norte Andres Sotelo y mediodia camino público, con descuento de 9 cuartillos de vino, 21 rs.

4.ª Al mismo término 7 copelos á monte, que demarca por norte con don José María Perez y mediodia camino público que va a Rivela, descuenta igual pension que la partida anterior, en 21 reales.

5.ª En el Fondo do Monte 12 copelos a igual clase de terreno, que demarca a norte con Antonio Lopez y mediodia Dolores Rivada en descuento de 17 cuartillos de vino, en 55 rs.

6.ª En id. 11 copelos á monte, que demarca a norte Dolores Rivada y mediodia Antonio Lopez, con descuento de igual renta que la anterior, en 55 rs.

7.ª En la Bouza do Medio 22 copelos y medio de labradío, viña y monte, demarca norte camino público y mediodia Josefa Lopez con descuento de 6 cuartas de vino, en 60 rs.

8.ª En la Bouza do Fondo 17 copelos labradío, viña y monte; demarca por la cabecera con Sebastian Lopez y enfonda con María Dolores Rivada con descuento de 5 cuartas y media de vino, en 97 rs.

9.ª Al sitio de Alafora 2 ferrados y 6 copelos de labradío, viña y pasto, demarca por mediodia con Juan Lopez y poniente con bienes capitales de Josefa Lopez con descuento de 9 cuartas y 18 cuartillos de vino, un chartal y 2 copelos de maiz y 16 cebollas, en 520 rs.

10. Al sitio das Colras 11 copelos de monte, demarca naciente y norte con Manuel Alvarez y mediodia María Quiroga, en 66 rs.

D. Félix Cantalicio Prat, Caballero de la Real Orden de Carlos III, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago notorio que en este juzgado por la escribanía del refrendatario pende expediente pago de costas contra Dámaso Garrido Souto, vecino del lugar de Celeiron, parroquia de Puga, alcaldía de Toén, por consecuencia del que he dispuesto poner á pública subasta los bienes que con su tasa se expresan á continuacion:

1.ª Al término de la Cortiña de Abajo 5 copelos, igual á 1 área 5 centiáreas, linda naciente con el arroyo que baja al rio Miño, mediodia labradío de Benito Barral, poniente camino público y norte viña de Celedonio Alvarez, su valor 4 escudos.

2.ª Al mismo término 1 área 47 centiáreas, linda naciente el referido arroyo, mediodia labradío de Rosalía Gomez, poniente camino y norte labradío de Benito Dieguez, su valor 5 escudos 600 milésimas.

3.ª Al de Cegadoña 2 áreas 91 centiáreas, linda naciente labradío y viña de Benito Dieguez, mediodia la de José Perez, poniente otra de Rosalía Gomez y norte labradío de los herederos de Manuel Otero, su valor 8 escudos 400 milésimas.

4.ª Al mismo término 94 centiáreas de viña, linda naciente los herederos de José Gomez, mediodia viña de José Perez, poniente la de Benito Dieguez y norte otra de Ramon Febrero, su valor 4 escudos.

5.ª Al mismo término 1 área y 5 centiáreas de viña, linda naciente la de Benito Dieguez, mediodia la de los herederos de Manuel Otero, poniente camino público y norte viña de Rosalía Gomez, su valor 4 escudos.

6.ª Al propio término 81 centiáreas de viña, linda naciente viña de Benito Dieguez, poniente camino público, mediodia y norte viña de los herederos de José Gomez, su valor 4 escudos 500 milésimas.

7.ª Al de la Capilla de Abajo 21 centiáreas labradío, linda naciente otra de Manuel Cadaya, mediodia el de Benito Dieguez, poniente otro de Rosalía Gomez, norte camino sendero, su valor 1 escudo.

8.ª Al término de los Bacelos 51 centiáreas de labradío, linda naciente camino público, mediodia labradío de Benito Dieguez, poniente y norte labradío y viña de Manuel García, su valor 2 escudos.

9.ª Al mismo término 1 área y 5 centiáreas a labradío y monte, linda naciente labradío de Domingo Cadaya, mediodia otro de Marta Cadaya, poniente con el de Benito Dieguez y por norte labradío de Rosalía Gomez, su valor 4 escudos.

10. Al de San Martiño 2 copelos de monte, linda norte otro de Ramon Villar, poniente el de los herederos de Manuel Otero de Troncoso, mediodia y naciente otro de Marcelo Cadaya, su valor 600 milésimas.

11. Al da Corredoira de Veiga 65 centiáreas labradío, linda naciente otro de Rosalía Gomez, mediodia el de Juan Rodriguez, poniente camino público y norte viña de Silvestre Otero, su valor 3 escudos.

12. Al da Canello 4 copelos, igual á 84 centiáreas de viña, linda naciente la de Ramon Cadaya, mediodia la de Benito Dieguez, poniente la de Isidro Olleros y por norte la de Ramon Gomez, su valor 4 escudos.

13. Una casa terrena sita en el referido lugar de Celeiron, señalada con el núm. 309, su construccion de cachote, pizarra y barro, cubierta de teja, ocupa la superficie de 29 metros, linda poniente la de Benito Dieguez, mediodia la de Santiago Perez, norte calle pública y naciente casa arruinada del Sr. Conde Troncoso, su valor en atencion á su estado de construccion y produccion, es el de 24 escudos.

Asciende el valor nominal de las anteriores partidas, sin deducir renta alguna por no haber quien designase al perito tasador, á la que cada una estaba afecta, á la cantidad de 69 escudos 700 milésimas.

El remate tendrá lugar el dia 24 del entrante enero á las once de su mañana en esta audiencia y se otorgará á favor del mas ventajoso postor que cubra las dos terceras partes de la tasa.

Dado en Orense á 15 de diciembre de 1867.—Félix C. Prat.—Por mandado de S. S., Gabriel Sotelo.

Juzgado de primera instancia de la Puebla de Sanabria.—En el dia 22 de noviembre último, fué conducido en un carro por la justicia de Requejo al pueblo de Padornelo, un pobre enfermo transeunte, procedente de Galicia, que desde Castilla regresaba para su domicilio, al cual no se le encontró, documento alguno, por el que pudiese identificarse su persona, y pernoctando en el pueblo de Edroso, falleció dicho sugeto sobre las nueve á diez de la noche del citado dia, al cual acompañaba un tal Mateo Gonzalez.

Formado en este juzgado la correspondiente causa criminal en averiguacion de las causas que produjeron dicha muerte, resulta por la declaracion facultativa que fué natural y ocasionada por una desintería con ulceracion, pero no consta el nombre, apellidos y vecindad del sugeto finado, por lo cual de conformidad con el Promotor fiscal de este juzgado, he dispuesto oficiar á V. S. como lo ejecuto remitiéndole nota expresiva de la edad, señas personales y ropas que vestía el difunto á fin de que se digne ordenar se publique en el Boletin oficial de esa provincia, á fin de que los padres ó interesados, y en su caso los Alcaldes puedan remitir noticia á qué pueblo pertenecía, y tengan conocimiento de su defuncion por término de veinte dias para contestar ó gestionar en esto los interesados lo que tuvieren por conveniente.

Puebla de Sanabria diciembre 21 de 1867.—Gerardo de la Peña.

Señas del finado.

Era de edad como de 25 años, constitucion deteriorada, demacrado considerablemente; vestía unos pantalones al parecer de pardo-monte hechos pedazos de viejos, chaqueta de igual paño y en igual uso que los pantalones, una camisa de tela de algodon en mediano uso, un chaleco de paño negro hecho pedazos y un sombrero viejo negro.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.